



Santiago, Abril de 2017

COMUNICADO DE PRENSA:

## Opinión del Colegio Médico Veterinario respecto a la emisión del capítulo “Perros de Pelea: Juego Perverso”, del Programa “Misión Encubierta”

Respecto al reportaje emitido por MEGA el día Domingo 12 de Noviembre en el programa Misión Encubierta en el capítulo “Perros de Pelea: Juego Perverso”, como Colegio Médico Veterinario quisiéramos indicar lo siguiente:

- 1.- Condenamos totalmente toda actividad que afecte tanto directa como indirectamente el bienestar de los caninos observados en las imágenes.
- 2.- En Chile no existe formalmente un deporte que incluya caninos para saltos, resistencia de la mordida o tiraje de peso, motivo por el cual dicha actividad deberá observar la regulación legal vigente sobre protección animal y tenencia responsable de mascotas.
- 3.- La crianza de canes, en ningún caso puede darse manteniendo en condiciones pobres de estímulos sensoriales, expuesto a la intemperie y restringiendo el movimiento de los individuos sin cubrir las condiciones necesarias de bienestar animal por los individuos para su vida diaria.
- 4.- Ningún dueño de canino debe intervenir médicamente a su mascota, debiendo acudir inmediatamente a su médico veterinario de cabecera para solucionar la afección que pueda estar sufriendo su animal de compañía.
- 5.- Las atenciones médico veterinarias no deben realizarse jamás en la calle o dentro de un automóvil. De igual manera todo paciente debe ser examinado física y clínicamente en un establecimiento adecuado para estos fines previo a ser aplicada una vacunación o realizar un tratamiento según corresponda.
- 6.- Los Certificados de salud emitidos para viajes de los caninos (mascotas en general) fuera del país deben cumplir con los protocolos de examinación física y clínica necesaria para definir la no existencia de algún cuadro médico que imposibilite el viaje, de igual manera debe ser realizado en un lugar adecuado para ello, no en la calle o sobre un automóvil, y cumplir además con las exigencias solicitadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para ello.
- 7.- Se debe evitar y denunciar la crianza informal de caninos, ante el Municipio, Seremi, SAG, o si existiere maltrato, en el sistema penal La actividad cívica de denuncia es el único camino para controlar la crianza indiscriminada y fiscalizar el bienestar en criaderos, de ser estos formales o inclusive con el mismo nuevo tutor.
- 8.- Todo canino que sea utilizado para una actividad deportiva que no implique maltrato, debe ser preparado para ello, con un abordaje Médico Veterinario interdisciplinario, lo que incluye



desde su comportamiento hasta el manejo físico y biomecánico, con el fin de asegurar la prevención de daño físico para el individuo producto de una exigencia para la cual puede no estar preparado ni formado.

9.- Toda actividad física es recomendable que se realice en conjunto dueño – mascota, como ejemplo el agility, de esta manera se fomenta la relación social y mejora la salud y los vínculos afectivos en el grupo que es parte esencial de la vida de un canino.

9.- Condenamos las condiciones de bienestar en las que permanecen los caninos durante estos eventos “deportivos”, que al no cumplir con las normas básicas de bienestar animal como son: permanecer muchos de ellos en caniles o jaulas muy pequeñas o restringidos de movimiento y actividad social, muy necesario para la especie canina, generando esto ansiedad y falta de autocontrol., no se debieran permitir bajo ninguna circunstancia

10.- Creemos que la fiscalización del bienestar de los caninos en un “criadero” de este tipo debe hacerse en conjunto con un Médico Veterinario capacitado en Bienestar Animal, quien tendrá las competencias para definir el estado de los individuos tanto físico como mental.

Como Colegio Médico Veterinario estamos disponibles para trabajar en conjunto con las instituciones ligadas a la protección animal, con el fin de fiscalizar de mejor manera el bienestar y el maltrato animal en nuestro país.

#### **VERSIÓN DEL ÁREA LEGAL:**

El día domingo 12 de Noviembre pasado, el programa “Misión Encubierta” de MEGA emitió su capítulo titulado “Perros de Pelea: Juego Perverso”. Felicitando al canal, la producción y al periodista por poner el tema en agenda, el Colegio Médico Veterinario desea aprovechar de comunicar aspectos veterinarios y legales sobre el tema:

1) *Condenamos cualquier afectación al bienestar de los animales en general: sobre el mantenimiento de animales y los tratamientos veterinarios.*

En relación a este primer punto, desde la vertiente sobre el mantenimiento de animales, indicamos en primer lugar los criaderos se definen por mantener “una infraestructura adecuada para criar”<sup>12</sup>, lo que implica que antros como los exhibidos no califiquen como tal. Por ello, el criador que no cuente con la infraestructura pero se dedique a la comercialización de estas mascotas se encuentra en un vacío legal por ahora abordable desde los deberes relativos a la tenencia responsable, entre ellos el deber de “cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y experiencia”<sup>3</sup>, como también “deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud” (que todavía no existe).



En conclusión a este primer punto, se debe denunciar a los criaderos informales, tanto al Municipio como a las Seremías respectivas <sup>4</sup>.

Por otra parte, los tratamientos veterinarios deben ser entregados bajo la responsabilidad de un médico veterinario habilitado para la profesión en el país. Intervenciones de personal no calificado constituyen actos de maltrato animal <sup>5</sup>, sin perjuicio de eventuales responsabilidades por intrusismo profesional.

Los referidos tratamientos no deben realizarse nunca en la calle o dentro de un automóvil. De igual manera todo paciente debe ser examinado física y clínicamente previo a ser aplicada una vacunación o realizar un tratamiento según corresponda.

Por otra parte, los certificados de salud emitidos para viajes de los caninos (mascotas en general) fuera del país deben cumplir con los protocolos de examinación física y clínica necesaria para definir la no existencia de algún cuadro médico que imposibilite el viaje, de igual manera debe ser realizado en un lugar adecuado para ello, no en la calle o sobre un automóvil, y cumplir además con las exigencias solicitadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para ello.

Por último y en coherencia con lo expuesto, los médicos veterinarios debieran estar presentes al momento de fiscalizar actividades las exhibidas en el reportaje, los lugares en que se desarrollen y también, al tomar medidas de comiso de animales y tratamientos de salud animal <sup>6</sup>.

## *2) Sobre el adiestramiento de agresividad, perros potencialmente peligrosos y deporte animal.*

Queremos en primer lugar señalar que la mera actividad de “adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar” la agresividad de una mascota se encuentra sancionada por la ley <sup>7</sup>, motivo por el cual tanto el mercado como la compra de un animal con ese fin supone una “causa ilícita” <sup>8</sup>, sancionable por nulidad absoluta <sup>9 10</sup>. En coherencia con la nulidad de la compraventa, dicha actividad se sanciona además con multa de una a treinta UTM <sup>11</sup> y la sanción de inhabilitación perpetua para la tenencia <sup>12</sup> de animales. Debemos observar que esta última sanción no requiere reincidencia, a diferencia de las medidas de comiso del animal con objeto de retirar al animal del ambiente dañoso por uno seguro, proveyéndole además tratamientos médicos veterinarios con cargo al infractor <sup>13</sup>.

Esta observación la hacemos para prevenir de este defecto de técnica legislativa, pues es inoficioso condenar al tenedor a la inhabilitación de tenencia sin comisar y reingresar a la mascota a un ambiente seguro.

Esto nos conduce a que dicho animal adiestrado para la agresividad, si se trata de un canino, puede ser calificado como espécimen potencialmente peligroso, pues seguramente presentará “características físicas tales como el tamaño o la potencia de su mandíbula” riesgosas para



personas y animales (aunque la ley hable de “animales de su misma especie” para estos efectos”.

Sin perjuicio de ello, entendemos que el animal entrenado para la agresividad debe ser comisado principalmente para recibir tratamiento veterinario de carácter etológico que permita su resocialización <sup>14</sup>.

Siguiendo esta línea, nos parece contradictorio con los conocimientos científicamente avanzados y la máxima de la experiencia, las afirmaciones que se vertieron sobre la estigmatización de la raza “pitbull” y sus cruces, caracterizándola como peligrosa, sin perjuicio de que la ley permite lo anterior.

Por último, la ley de Protección de Animales reconoce la existencia de “deportes en que participen animales”, señalando únicamente a modo de ejemplo el rodeo, corridas de vaca, el movimiento de rienda y los deportes ecuestres. Sin perjuicio de esa lista, todos estos deportes “se regirán por sus respectivos reglamentos”, los que actualmente existen únicamente a nivel de federación.

Actividades como las que exhibe el reportaje no son deportivas <sup>15</sup>, sin perjuicio que de considerárseles como tal, no se trata de deportes no federado, no tiene reglamentación alguna, todo lo anterior teniendo en cuenta además la prohibición de toda pelea de mascotas organizada como espectáculo y su promoción, ambas actividades penadas como delito de maltrato o crueldad animal y multas respectivamente.

Por ello sostenemos que cualquier deporte animal que no cuente con un reglamento que a su vez se ajuste a los términos de la Ley 21.020 <sup>16</sup> resulta una actividad cuya fiscalización es imperativa, deber que actualmente recae en Municipios <sup>17</sup>, Seremías <sup>18</sup>, el sistema penal <sup>19</sup> y lo más importante, la sociedad civil, sin perjuicio de recomendar el desarrollo de actividades deportivas en conjunto con las mascotas, considerando la opinión del Médico Veterinario respecto al comportamiento animal, el manejo físico y el biomecánico, con el fin de asegurar la prevención de daño físico producto de una exigencia para la cual puede no estar preparado ni formado.

1 Artículo 2 N° 10 Ley 21.020

2 Ver además disposiciones del Reglamento N° 29 del 2013, Minagri, como referencia sobre condiciones mínimas, y los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 21.020

3 Ley 20.380 artículo 3 y Ley 20120 artículo 2 N° 7.

4 Artículo 28 Ley de Tenencia Responsable de Mascotas.

5 Artículo 291 bis del Código Penal, actividad que además no podrá justificarse bajo el argumento de ocultar peleas entre mascotas, en atención al artículo 291 ter del mismo cuerpo legal.

6 Artículo 30 Ley 21020.

7 Artículo 11 de la Ley de Tenencia Responsable de Mascotas

8 Artículo 1467 inciso segundo Código Civil “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”

9 Artículo 1683 del Código Civil: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba;



puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años.

10 Atendido a que el efecto de la nulidad absoluta es retrotraer a las partes al estado anterior al acto o contrato nulo, resulta evidente que dicha declaración es contraria o problemática a la luz de los objetivos de la Ley 21020. Resulta relevante proponer de lege ferenda o a futuro, ampliar las facultades entregadas al Juez de Garantía a otras sedes en las que se ventilen este tipo de asuntos, concediéndoles medidas para proteger al animal o animales en cuestión.

11 Artículo 30 Ley 21020

12 En relación a lo anterior, y de manera breve, explicar que la tenencia se define en la artículo 2 N° 7 bajo el epígrafe “Tenencia responsable de Mascotas o animales de compañía”, definiendo al “tenedor” como quien “decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía”. La categoría es conflictiva puesto que no se condice con las tradicionales del código civil (tenedor, poseedor, propiedad). A este respecto, el tenedor es “el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”; el poseedor es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él” y el dominio o propiedad “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno” (artículos 714, 700 y 582 del Código Civil). Por ello, resulta relevante indicar que, al no distinguir, el tenedor responsable de mascotas puede ser tanto el dueño, como el poseedor y el tenedor del animal y, la inhabilidad del artículo 11 se predica para cualquiera de estas categorías recién explicadas. Las obligaciones de la Ley 21020 se probarán verificando el hecho de la mantención del animal en relación a persona determinada, revisando los actos propios de ella.

13 Artículo 30 inciso segundo en relación al artículo 11 inciso segundo de la Ley 21020.

14 Artículo 30 inciso segundo.

15 Ver artículo 1 de la Ley 19712, que define el deporte como: “Toda forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento”. Queda en el debate si misma definición puede aplicarse por analogía a mascotas.

16 La Ley de Protección de Animales no regula esas áreas, por disposición expresa de su artículo 16.

17 Artículo 28 Ley 21020

18 Íbid,

19 Denuncias o querrelas por delitos de maltrato o crueldad animal y abandono de animales (artículos 291, 291 bis y 11 inciso final y 12 de la Ley 21020